

ta en la doctrina Ordinaria de el M. R. P. Fr. Balsezar de Medina en el lib. 2.º y en el Capitulo VII. alguno de re-
 pasarlo todo entero.
 Volviendo a nuestro Provincial, no puedo pasar en
 silencio otras cosas que sirven de decoro a su persona.
 Una persona como es aver sido el primer Lector de
 Theologia en la Real Academia de Ciencias de los Reinos don-
 de aprovechó en virtud de letras a muchos Religiosos y
 después hizo tránsito a esta Santa Provincia de Michoacan
 tan donde, como ya se ha dicho en Provincial, El M. R. P.
 Augustin de Vera en su Teatro Mexicano hablando
 de el Gobierno de Arisco, trat. 4. cap. 7. dice que
 aquel Convento de Religiosos Chiricos tiene en el Choro
 una hermosa de parte colando de el Niño Jesus, que en
 el día de su fiesta se celebra en el pueblo, lo qual que
 mantuvo camino el R. P. Fr. Pedro de la Leyta Provincial
 de Michoacan una magnífica obra para su estatua
 a gran el costo y vino a dar a un lugar desierto y entre
 muchas montañas habiendo de ser un templo como el de
 campo y de la parte para la M. Señora de la Trinidad a
 que se llama el Jardín y punto de llegada de Arisco.
 Y a día que es el Choro lleno de rosas y de juncos
 llevando la imagen cayó con ella en tierra y como de
 tanto y delicada se hizo toda pedaxos la imagen y para
 to de rodillas se recogiendo las muchas pedaxos y re-
 ligiosas y llorando su desgracia en presencia de los Reli-
 giosos quedó tan entera como antes estava sin lacerar
 cosa: caso que aumentó la veneracion que se le tenia. Ha-
 biendo así formado palabras de dicho R. P. Fr. para dar
 cuenta en esta breve noticia a la dulce memoria de el
 Provincial conchate este Capitulo con la cláusula de el
 M. R. P. Medina que dice: pasó después a la Santa Provin-
 cia de Michoacan donde aviendo sido Provincial, murió
 con grande exemplo de virtuosas costumbres. Lo que se
 determinó en este memorable Capitulo de Acolman y
 estatado por esta Santa Provincia lo hará noticia en
 primer Capitulo de el libro quarto por ya comienza



treinta y cinco de los que se tomaron el Abito y cin-
 guenta de los Profesores en España; y que conforme fal-
 sen se proveyesen de aquella parte que faltara. Y que
 ninguno pudiese ser Guardian si no tuviera cinco años
 de sacerdotado.

Por otra parte no se sembrara discordia, diciéndose
 Cachupines y Criollos, pena de discolos.

Quarta, encargo al Provincial, para que no consien-
 ta a los Chiricos vivir sino en el Convento de Comuni-
 dad y que estos se lleven a las guardias y Pres-
 biterio de el Estado General.

LIBRO CUARTO

DE LA PROVINCIA CON LO SUCEDIDO HASTA EL AÑO
 DE MIL Y SETECIENTOS.

CAPITULO I.

Actas de Capitulo Provincial de el año de veinte y seis,
 y todo lo memorable de este triennio.

§ I.

DESEANDO el V. P. Provincial con todo el Capítulo,
 que esta Santa Provincia de Michoacan se mantu-
 viese en la Observancia al grande exemplo conque
 se avia criado desde sus principios, determinaron hacer
 Constituciones municipales dirigidas todas a la mayor
 perfeccion, y muy acomodadas a la necesidad de aque-
 llos tiempos, que por ser de tanto crédito para la Provin-
 cia las pondré a la letra, y son como se siguen:

Primeramente se asignó para Noviciado el Convento
 de Valladolid, y quatro Receptores Apostólicos para
 aprobar los Novicios.

Segunda que el Provincial determine por el Difini-
 torio el número de Novicios, para el triennio en Orden a
 la alternativa que a petición de la Provincia está asenta-
 da, para que hubiera ciento veinte Sacerdotes, los setenta
 hijos de Provincia treinta y cinco de ellos Criollos, y

treinta y cinco de los que acá tomaren el Abito y cinquenta de los Profesos en España; y que conforme faltasen se proveyesen de aquella parte que faltara. Y que ninguno pudiesse ser Guardian si no tuviera cinco años de sacerdote.

Tercera, que no se sembrara discordia, diciéndose Gachupines y Criollos, pena de discolos.

Quarta, encargo al Provincial, para que no consienta a los Choristas vivir si no es en Convento de Comunidad, y que estos y los estudiantes ni salgan al Pueblo ni a pedir limosna con la pena a los Guardianes, y Presidentes de el Estatuto General.

§ II.

Primera, que se rece en todos los Conventos el Oficio divino en el choro, y donde no lo huviera en Oratorio dedicado para ello, despues de el qual se tenga el quarto de la Oracion mental, y Maytines a media noche, aunque no haya en el Convento mas que dos Religiosos, y que no se dispense la diciplina, y el *De profundis* antes de comer y cenar, y al que faltare en algo de lo referido, suspenso de su oficio por dos meses.

Segunda, que en altar, choro, y refectorio observen todos vnas mismas ceremonias por evitar &.

Tercera, cada lunes en todos los Conventos Missa de animas con procession, y en Conventos de Comunidad despues de comer el lunes Oficio de difuntos, el miércoles Psalmos Graduales, y Viernes Penitenciales, que haya siempre leccion de mesa.

Quarta, que todos los Religiosos, subditos, y Guardianes hagan hebdamada por sus antigüedades, salvo los que han sido Provinciales, Difinidores actuales, y los que actualmente leyeren Theologia, o Artes.

Quinta, que ningun Guardian, ni Presidente señale asunto particular a alguna persona secular, pena de privacion de Oficio, y si alguno se pidiere sea con las circunstancias, que allí se mencionen.

§ III.

Primera, se ordenó que hubiese dos enfermerias, vna en Valladolid, y otra en Querétaro, y se encargó al M. R. P. Provincial pusiesse para su cuidado vn Religioso caritativo, fiel, y diligente.

Segunda, ordenaron que para el gasto de dichas enfermerias acudiesen todos los Conventos, segun lo dispuesto en el Capitulo proximo pasado, y que no se consienta que enfermo alguno se cure en casa de seglares.

Tercera, provean los Guardianes a sus subditos de vestuario, y sandalias, y que el tiempo sea por N. P. S. Francisco, y el Guardian que faltare sea privado de su Oficio.

Quarta, el vestuario sea llano, y sin curiosidad, y ninguno traiga anillos de oro, o plata, ni en los rosarios cruces, ni medallas de lo mismo, ni en las celdas haya láminas preciosas, ni escritorios ricos, ni otras curiosidades superfluas.

§ IV.

Primera, todos los Domingos, y fiestas principales de el año los P. P. Guardianes, y Presidentes hagan que se declare el Evangelio a los Naturales, explicándoles lo que deben saber, y que la Missa se diga a tiempo que la puedan oir todos, y que en las Visitas se les den Missa, y se visiten los enfermos etc.

Segunda, pongan en cada Convento dos libros nuevos, vno de Bautismos, y otro de Casamientos, y en los Pueblos de Españoles, otro aparte para ellos foliados, y autorizados de el M. R. P. Provincial.

Tercera, en cada Convento haya cabalgaduras de comunidad, para administrar, y a los particulares si la tuvieren se les quite, y se aplique lo que valiere para las enfermerias y a él se le castigue como propietario.

Quarta, que ningun Religioso mande a los Indios para hacer sementeras para el Convento, y que si algo de esto se hiciere sea con licencia de el Provincial, y dando quenta en que se gasta, y que no den Indios para las Haciendas de los Españoles, pena de privacion de Oficio al Prelado, y a los Subditos por vn año de los actos legitimos.

Quinta, que no se heche derrama entre los Indios, para obra, ornamento, ó retablo, ni se saque limosna de Hospital sin licencia de el Provincial, y sin que quede escrita en el libro de Hospital y Convento para que fin se sacó.

Sesta, que el Provincial examine ó haga examinar a los Confesores, y a los Ministros, de Indios, y suspenda a los inhábiles, y haga que todos aprendan lengua.

Septima, que ningun Religioso contienda con Juezes Eclesiasticos, ó Seculares, sino que dé aviso al Provincial sin ocurrir a otro Juez pena de privacion de actos legitimos por vn año.

§ V.

Primera, que ninguno salga fuera de su Guardiania, ó del Convento sin licencia de el Guardian ó Presidente, y el que saliere se castigue como apóstata, y si el Guardian no le castigare sea privado de su oficio.

Segunda, que ninguno salga sin compañero, y en donde huviese Convento ninguno se hospede entre seglares debajo de la pena del Estatuto general.

Tercera, ninguno pase a España, aunque tenga licencia de los Prelados Generales, sin presentarse al Comissario General de aquellas partes.

Quarta, en el Convento de Valladolid, que es la cabeza de esta Provincia, haya vn archivo para todas las escrituras de ella, y en los otros Conventos otro para sus particulares escrituras.

Quinta, el que jugare a los naipes sea privado de los actos legitimos por seis años.

Sesta, que por muerte, ó vacante de el Provincial tenga el sello el Padre de Provincia mas antiguo, y en su falta el Difinidor actual mas antiguo, el qual avisará al Comissario General para eleccion de Vicario Provincial.

Septima, que cesse la Hermandad en la Provincia de Guadalajara por razones congruentes; y que en adelante por cada Religioso de esta Provincia, que muriere se cante en cada Convento vna Missa de *Requiem* con su vigilia, y cada Sacerdote diga veinte Missas rezadas, los Choristas veinte oficios, y los Legos dos mil veces el *Pater Noster*, y otras tantas *Ave Marias*, y por cada Religiosa de Santa Clara vna Missa de *Requiem* con su vigilia en cada Convento.

Octava, por cada donado professo, cada Sacerdote vna Missa, cada chorista vn oficio, y cada lego cien *Pater Noster*, y otras tantas *Ave Marias*, y que los donados retornen lo mismo.

Noveno que estas Constituciones se lean cuando los Estatutos Generales, y a los transgresores se castiguen rigorosamente. Todas estas Constituciones se presentaron al M. R. P. Comissario General Fr. Alonso de Montemayor, y las confirmó.

El numero de Religiosos, que avia el año de 1626 en este Capitulo de Acámbaro fueron 35 Cachupnes, hijos de Provincia, 37 Criollos, 40 Choristas, 27 legos, 16 donados, y que por todos hacen 155.

El orden y numero de Conventos, que en este año tenia la Provincia era este: Acámbaro, casa Capitular. Valladolid, Querétaro, Tzintzuntzan, Tlaximaloyan, Tarquato, Tzinapequaro, Pascuaro, Vruapan, Erongariquaro, Tzacapo, Periban, Tantzitaro, Zelaya, Purenchequaro, San Felipe Tzitacuaro, Xiquilpan, Apaseo, Tarimbaro, Toliman, Xichu, Leon, Pichataro, Charapan, San Buenaventura de Guazindeo, Patamban, Tuxpan, Santa Ana de Amatlan, Apazingan, Tzirandaro, Chamacuero, Acapulco, San Francisco de San Miguel, todas estas eran Guardianas, hacen el numero de treinta y quatro, sin contarse las Vicarias, y Presidencias, que avia en las Visitas de cada Convento. Lo que tengo, que adver-

tir en esta tabla de Conventos es acerca de el de San Miguel el Grande, tocante al año de su fundacion, por aver encontrado en los papeles de el Archivo de la Villa de San Miguel, que el año de 1615 pretendió la Religion fundar Convento, y el Cabildo no admitió la propuesta alegando estar pobres los vecinos, y no tener con que mantener los Religiosos. No obstante ya el año de 26, se avia comenzado la fundacion con permiso del Sr. Virrey de México, y el año de 28 se decretó en el Capitulo intermedio que se hiciesse Guardiania con voto en Capitulo como las demas. El año de 30 a 9 de Octubre se presentó al Cabildo de la Villa vna Cédula de el Rey Nuestro Señor sacado años antes para esta fundacion por el M. R. P. Fr. Juan Lopez, quando fue Provincial de Michoacan, y aunque se encontró alguna resistencia en los vezinos el Alcalde mayor la obedeció y desde entonces quedó fundamentado el Convento.

Se hizo el intermedio a 31 de Marzo de 1628, siendo ya Comissario Gral. N. M. R. P. Fr. Francisco de Apodaca, Padre de la Santa Provincia de Cantabria, y se decretó que el Maestro de Novicios de Valladolid tuviese voto en Capitulo como los Guardianes, y no haga fuerza esta determinacion por que siempre se elegian para Maestros de Novicios hombres graduados, y muchos que avian sido Definidores, y tal vez entró por Maestro el que acabava de ser Ministro Provincial. Decretóse tambien, que de veinte Missas que se decian por cada Religioso se redugessen a doce, y en cada Convento su Vigilia, y Missa cantada, quedando los Religiosos Choristas, y legos con los mismos officios que antes. Tambien se decretó huviesse Hermandad con los Religiosos de la Custodia de el Rio Verde tocante a los sufragios, en que se conoce estava separada la Custodia de la Provincia, y corria por el gobierno de el M. R. P. Comissario General. Pidió todo el Definitorio al Rmo. Comissario General de Indias para que remitiesse Padres de España, porque de cinquenta que debian ser avia solo veinte y ocho, y de estos quatro ya muy enfermos, y impedidos. Advierdo que la celebracion de este intermedio fue el dia primero de Abril de 1628.



CAPITULO II.

De algunos Religiosos de esta Provincia que resplandecieron en santidad.

LOS granos de trigo despues de muertos, y sepultados en la tierra se multiplican en macollas, que acreditan, y coronan la virtud de su fecundidad. Como granos sepultados en la fértil tierra de esta Santa Provincia contempla mi cuidado tantos Varones justos como deyo escrito en sus Vidas, y de estos granos muertos se multiplicaron hermosas macollas cuya fecundidad dará cenida en hacecillos pequeños por las cortas noticias que hay de cada vno; pero se conocerá la flor de su virtud, por solo el grano.

Florecieron en el siglo que vamos historiando, dos hermanos de Padre, y Madre, naturales de la Ciudad de México, que fueron el Padre Fr. Bartholomé de la Concepcion, gran Ministro en Mexicano y Othomi, y el Padre Tomas de la Cruz exelente Predicador en la Tarasca, y Mexicana: ambos a dos observantisimos de su Regla, y muy dados a la Oracion mental, y tan continuos en el Choro, que de dia y de noche no salian de él. Anduvieron siempre a pie, descalzos, y desnudos, en la administracion de los Sacramentos, sin comer mas que vna vez al dia. Fueron honestismios en el rostro, y en las palabras, con que se llavavan la inclinacion de quantos los miravan, y assi fueron muy amados de los Religiosos, y estimados de todos, y adorados de los Indios con quienes fueron vnos Apostoles en enseñarlos, doctrinarlos y